

## **LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS Y CENTROS DE FORMACIÓN DE ENTREGAR DIPLOMA ACREDITATIVO DE LA REALIZACIÓN DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN**

El derecho de formación profesional de los trabajadores viene recogido en el art. 23 E.T. El mismo se extiende tanto a los trabajadores ocupados como a los desempleados erigiéndose como uno de los derechos principales de nuestro sistema laboral.

Este derecho se desarrolla, entre otras, en la *Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral* que planifica las acciones formativas y establece los principios básicos de su financiación con fondos públicos.

La citada ley distingue entre los cursos de formación impartidos mediante modalidad presencial, teleformación o de forma combinada<sup>1</sup>, es decir, mezclando los dos modelos anteriores. Asimismo diferencia las actividades formativas según sean ofrecidas por las propias empresas, los centros de formación u otros organismos autorizados.

Además de diferenciar los cursos de formación por la modalidad en la que se imparten o por el tipo de institución que los ofrece esta ley distingue entre las actividades formativas cuya superación implica la obtención del certificado de profesionalidad<sup>2</sup> y aquellas otras con las que simplemente se adquiere un diploma acreditativo de la realización de la misma.

**Sin embargo, lo que tienen en común todos estos cursos sea cual sea su tipología es que una vez finalizados los mismos es obligatorio para el centro que los impartió entregar al alumno la documentación que acredite que se realizaron y/o superaron.** En el caso de que la formación se realice para la obtención de un certificado de profesionalidad, la expedición de este corresponde al Servicio Estatal de Empleo Público (SEPE) debiendo para ello haber entregado primero el centro de formación los documentos necesarios para su emisión. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 7.1 del *Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral* "las entidades de formación acreditadas para impartir los certificados de profesionalidad facilitarán a los participantes la información y documentación necesarias para que, en caso de superar todos los módulos

---

<sup>1</sup> Se excluye por la citada ley la formación convencional a distancia del sistema de formación profesional para el empleo y de su financiación con fondos públicos.

<sup>2</sup> Los certificados de profesionalidad se regulan en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero y acreditan las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

*correspondientes a un certificado de profesionalidad, este les sea expedido por la Administración Pública competente.”*

El plazo para envío de dicha documentación es de un máximo **tres meses** y así se dispone en el apartado 10º del art. 14 del *Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad* cuando establece literalmente que: “el centro que imparta acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad deberá entregar, en un plazo no superior a tres meses desde la finalización, las actas de evaluación firmadas y los documentos donde se reflejen los resultados de la misma, a la Administración competente responsable de expedir el certificado de profesionalidad, que será responsable de su custodia”.

Este mismo sistema se seguirá cuando el alumno no haya aprobado todo los módulos del curso de formación pero sí varias unidades de competencia que permitan la expedición de la llamada **acreditación parcial acumulable**. Asimismo, los certificados de profesionalidad y, en su caso, las acreditaciones parciales acumulables se reflejarán en la llamada Cuenta de Formación del trabajador.

Esta obligación es exigible también al centro de formación, empresa o institución que se haya encargado de impartir un curso que no vaya dirigido a la obtención de un certificado de profesionalidad sino de un **diploma acreditativo**. Así, el apartado 2 del art. 7 del *Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral* establece que, en este caso, “deberá entregarse a cada participante que haya superado la formación con evaluación positiva un diploma acreditativo (...)” y recoge cuál debe de ser el contenido mínimo del diploma: la denominación de la acción formativa, los contenidos formativos, la modalidad de impartición y la duración y período de impartición de la acción.

Asimismo, a los participantes que hayan finalizado la acción formativa sin evaluación positiva se les entregará un **certificado de asistencia** a la misma.

Además, en el mismo apartado del citado artículo se establece el modo de entrega pues “el certificado de asistencia o, en su caso, el diploma deberá ser entregado o remitido, o bien puesto a disposición en las plataformas de teleformación, por la entidad responsable de impartir la formación a las personas participantes” así como el plazo del que dispone la empresa o centro de formación para la puesta a disposición del diploma o certificado al alumno que es de **dos meses** a contar desde la fecha de finalización del curso formativo.

El incumplimiento de dicha obligación legal debe de ser comunicada a la Inspección de Trabajo, concretamente es Unidad Especial de Inspección en materia de formación profesional para el empleo la creada específicamente para perseguir las infracciones

**MARTINA BECEIRO VILLADÓNIGA (ABOGADA)** \_\_\_\_\_

C/ Hórreo 19 (Galerías Vía Cambre), Local 47-48  
15.702- Santiago de Compostela (A Coruña)

Tel: 650909102

cometidas en esta área por la Orden ESS/1221/2015, de 11 de Junio, que se encargará de investigar la infracción y, en su debido caso, imponer las oportunas sanciones.